



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3375

Aprobada en 1ª Vuelta: 16/03/2000 - B.Inf. 7/2000

Sancionada: 11/05/2000

Promulgada: 17/05/2000 - Decreto: 544/2000

Boletín Oficial: 29/05/2000 - Nú: 3785

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Declárase la emergencia económica de la Colonia Juliá y Echarren, Municipio de Río Colorado, Departamento Pichi Mahuida, a partir de la publicación de la presente ley y por lo que resta del ejercicio fiscal 2000.

Artículo 2°.- Exímese del pago del impuesto inmobiliario a partir de la publicación de la presente ley y por lo que resta del ejercicio fiscal 2000, en relación a los bienes inmuebles ubicados en la Colonia Juliá y Echarren, a los contribuyentes que acrediten y mantengan las siguientes condiciones.

- a) Habitar el inmueble.
- b) No tener él y su grupo familiar conviviente, ingresos mensuales superiores a los pesos cuatrocientos (\$400).
- c) No tener el contribuyente o el grupo familiar conviviente, otro inmueble de su propiedad.

La exención se extenderá a quienes por virtud de una relación locativa o de cualquier otra naturaleza, de causa o título anterior a la vigencia del presente, estuvieren obligados al pago del impuesto sin ser propietario del inmueble.

Artículo 3°.- Exímese en un cincuenta por ciento (50%) el pago del impuesto a los automotores a partir de la publicación de la presente ley y por lo que resta del ejercicio fiscal 2000, a aquellos contribuyentes que acrediten y mantengan las siguientes condiciones:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) Tener el contribuyente domicilio fiscal en la Colonia Juliá y Echarren y no tener él y su grupo familiar conviviente, otro automotor de su propiedad o ingresos mensuales superiores a los pesos cuatrocientos (\$400).
- b) Tener el contribuyente o su grupo familiar, el efectivo uso del vehículo.
- c) Ser el automotor modelo 1996 o anterior.

La exención se extenderá a quienes sin ser propietarios del automotor, estuvieren obligados al pago del impuesto en virtud de un contrato o título anterior a la vigencia de la presente.

Artículo 4°.- Exímese del impuesto a los sellos a partir de la publicación de la presente ley y por lo que resta del ejercicio fiscal 2000, a los actos, contratos y/u operaciones que celebren contribuyentes con domicilio fiscal en la mencionada localidad, siempre que se relacionen con la actividad productiva de la frutihorticultura.

Artículo 5°.- Exímese a partir de la publicación de la presente ley y por lo que resta del ejercicio 2000, de las tasas retributivas de servicios a las operaciones, actos y contratos que se celebren conforme al artículo precedente.

Artículo 6°.- La Dirección General de Rentas será la autoridad de aplicación de la presente y determinará respecto de lo establecido en los artículos precedentes qué actos, contratos y/u operaciones se encuentran exentos.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.